

# *Poder Judicial de la Nación*

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en el presente Incidente de autorización de salida -CPE 1474/2021/TO1 (Int. 3500)- formado respecto de *Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY*, en la causa CPE 1474/2021/TO1, caratulada "*INMANTEC S.R.L. y otro s/inf. Ley 24.769*", que tramita ante este Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2.

## **Y CONSIDERANDO:**

I. Que, conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio<sup>1</sup>, se les atribuye a la firma **INMANTEC SRL** y a **Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY**, en su carácter de responsable de la sociedad, la presunta evasión del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio anual 2016 -por la suma de \$ 2.790.219,92- y del Impuesto a las Ganancias relativo al período fiscal 2016 -por la suma de \$2.570.421,21-. Los hechos referidos se habrían perpetrado mediante la presentación de declaraciones juradas engañosas relativas a los impuestos y períodos indicados, en tanto reflejaron el cómputo de crédito fiscal y gastos inexistentes como consecuencia de la registración de facturas presuntamente apócrifas emitidas a nombre de **PRODUCTORA ALFA SA** (CUIT 30-71086254-7); **Luis Alberto FERNANDEZ** (CUIT 20-16969089-9); **Antonio Enrique MEDRANO** (CUIT 23-13339049-9); **SUR SISTEMAS INFORMATICOS SRL** (CUIT 30 -70907807-7) y **COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS SRL**

<sup>1</sup> De fecha 8 de julio de 2025.



(CUIT 30-70908569-3), mediante las cuales se documentaron operaciones que serían ficticias.

Que, los hechos descriptos fueron subsumidos bajo las previsiones de los artículos 1 y 2 inciso "d" de la ley 24.769 y atribuidos, a los imputados, en calidad de coautores (art. 45 del Código Penal). Por su parte, la firma INMANTEC SRL deberá responder en función de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 24.769 (texto según ley 26.735).

II. Que, las presentes actuaciones ingresaron a tramitar por ante éste Tribunal Oral en fecha 16/09/2025 provenientes del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 3 (Secretaría Nro. 5) y en fecha 17 de septiembre de 2025 se dictó el decreto mediante el cual el Tribunal hizo saber a las partes de la integración del Tribunal, como así se ordenó notificar a las partes del plazo previsto por el art. 354 del CPPN.

III. Ahora bien, con fecha 27 de agosto de 2025 obra agregada -en el presente incidente de autorización de salida formado respecto de **Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY**- una presentación formulada<sup>2</sup> por el Dr. Juan Manuel NICOLOSI LOPEZ, en ese entonces defensor del nombrado SOZA CARPANCHAY, por la cual solicitó que se autorice, a su defendido, a viajar a la República de Chile **por el**

---

<sup>2</sup> Momento en el cual la causa aún tramitaba ante el Juzgado instructor.



# *Poder Judicial de la Nación*

**plazo de 90 días corridos** a fin de poder atender cuestiones familiares vinculadas al grave estado de salud del hermano<sup>3</sup> de su asistido.

En ese sentido, el defensor sostuvo que *“El hermano de mi asistido se encuentra transitando un diagnóstico de cáncer gástrico (adenocarcinoma tubular con células en anillo de sello) confirmado por biopsia de fecha 27/06/2025, complementado con estudios de diagnóstico por imágenes (TC y PET/TC de junio de 2025) que evidencian la gravedad de su cuadro. Dicha situación genera la necesidad de que el Sr. Soza pueda viajar de manera urgente e imprevisible para acompañarlo en Chile. Sin embargo, como es notorio, los trámites judiciales de autorización de viaje insumen plazos incompatibles con la urgencia (recepción del escrito, traslado al fiscal, dictamen y resolución). Ello resulta incompatible con la posibilidad de que mi asistido pueda viajar de urgencia a Chile frente al supuesto de que su hermano requiera de su asistencia inmediata”*. Asimismo, acompañó documentación que avala su presentación.

IV. Que, con fecha 3 de septiembre del corriente año, se agregó el dictamen formulado por el Dr. Germán BINCAZ, Fiscal interviniente durante la etapa de instrucción, en el cual expresó: *“... Ahora bien, considerando la situación procesal de Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY, encontrándose el mismo a derecho, esta representación del Ministerio Público Fiscal no tiene objeciones que formular para el caso que el Sr. Juez considere hacer lugar a lo solicitado, bajo la caución que estime corresponder. De igual modo, estimo pertinente exigir al nombrado que en*

<sup>3</sup> El Sr. Antonio Soza Carpanchay.



*cada uno de los viajes que efectúe dentro del plazo solicitado, se le exija informar previamente las fechas en las que se ausentará del país, aportar un número de teléfono a través del cual se lo pueda contactar en todo momento durante su ausencia, informar el domicilio en el cual se hospedará durante su estadía, que remita previamente las constancias de los pasajes y se comprometa a dar inmediato aviso al Tribunal a su regreso al país. Por lo dicho, esta representación del Ministerio Público Fiscal considera que VS puede **HACER LUGAR a la autorización requerida**, siempre que no se tenga prevista la realización de actos procesales que ameriten la presencia del nombrado durante en el período en cuestión.”<sup>4</sup>*

V. Que, el Juzgado Instructor una vez dispuesta la elevación a juicio de las presentes actuaciones hizo saber -mediante decreto de fecha 11 de septiembre de 2025- que carecía de jurisdicción a fin de resolver la autorización de viaje solicitada a favor de **SOZA CARPANCHAY**<sup>5</sup>; criterio que el suscripto comparte.

V. Consecuentemente y en atención al estado de la presente incidencia, corresponde expedirse respecto a la solicitud de autorización de viaje formulada por la defensa de **Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY**. En dicho sentido, de acuerdo con las circunstancias propias de la causa, se observa que -en forma reiterada<sup>6</sup>- se concedieron autorizaciones transitorias para viajar y que el imputado cumplió correctamente con las obligaciones que le fueran

---

<sup>4</sup> Cfr. Dictamen fiscal suscripto por el Dr. Germán BINCAZ de fecha 3/09/2025.

<sup>5</sup> Conf. fs. 51 del presente incidente.

<sup>6</sup> En fechas 07/08/2025, 07/02/2025 entre otras.



# *Poder Judicial de la Nación*

impuestas en sus retornos. Si a ello se suma que -en el lapso del viaje solicitado- no se requiere (por el momento) su presencia en actos indispensables del proceso no existe inconveniente en acceder a la solicitud del caso.

VI. Que, por todo ello, es que corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por su entonces letrado defensor y, por tanto, corresponde autorizar para egresar e ingresar indistintamente del territorio Nacional -por el plazo de noventa días contados a partir del día de la fecha- a **Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY** teniendo como único destino la República de Chile, estimando suficiente la imposición de una **CAUCIÓN JURATORIA** y la asunción del compromiso por parte del imputado de informar documentalmente sus egresos<sup>7</sup> e ingresos al territorio nacional; debiendo dichos actos procesales instrumentarse mediante presentaciones digitales en el Sistema Informático LEX 100.

Por último, corresponde imponer al nombrado **SOZA CARPANCHAY** el compromiso de comparecer ante estos Estrados -dentro de las 48 horas- en caso de ser requerido; todo ello bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

Por ello, de conformidad fiscal;

**SE RESUELVE:**

<sup>7</sup> Informando el plazo del viaje y el lugar de residencia en el destino.



**I. CONCEDER AUTORIZACIÓN a Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY** (*titular del DNI N° 92.850.906,*) para egresar - teniendo como único destino la República de Chile- e ingresar indistintamente del territorio Nacional **-por el plazo de noventa días contados a partir del día de la fecha-; BAJO CAUCIÓN JURATORIA**, la que podrá ser prestada mediante presentación digital a través del sistema LEX 100 en la cual el imputado deberá asumir el compromiso de informar - por intermedio de su defensa- cada uno de sus egresos e ingresos al territorio nacional, debiendo acompañar la documentación que dé cuenta ello.

**II. HACER SABER** al imputado **Jorge Sandalio SOZA CARPANCHAY** que -previo a egresar del país- deberá realizar una presentación en el Sistema Informático LEX 100, asumiendo el compromiso de presentarse ante la jurisdicción de éste Tribunal Oral - dentro de las 48hs- en caso que así lo requiera el Tribunal, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

**III. CUMPLIDO** lo dispuesto en el párrafo que antecede, EXPÍDASE certificado donde conste lo aquí dispuesto, el que podrá ser descargado por el interesado en el Sistema Informático Lex 100 y comuníquese lo dispuesto al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales -SIFCOP- y a la Dirección Nacional de Migraciones, al correo [restricciones@migraciones.gob.ar](mailto:restricciones@migraciones.gob.ar).-

Regístrese y notifíquese.

---

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40501288#472709020#20250919130711213

# *Poder Judicial de la Nación*

**Ignacio Carlos FORNARI**

**Juez de Cámara**

Ante mí

**Raquel BERNASCONI CABRERA**

**Secretaria**

USO  
C. J. N.

---

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: IGNACIO CARLOS FORNARI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAQUEL BERNASCONI CABRERA, SECRETARIO DE JUZGADO



#40501288#472709020#20250919130711213